

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 363

24 noviembre 2021

Original: español

**INFORME No. 353/21**

**PETICIÓN 1846-14**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ANDREA DAYNA MEDINA STEIN Y SU HIJA

PERÚ

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de noviembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 353/21. Petición 1846-14. Admisibilidad. Andrea Dayna Medina Stein y su hija. Perú. 24 de noviembre de 2021.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Dayna Gabriela Stein Arroe y Andrea Dayna Medina Stein |
| **Presunta víctima:** | Andrea Dayna Medina Stein y su hija |
| **Estado denunciado:** | Perú[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 12 (libertad de conciencia y religión), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 15 (derecho de reunión), 16 (libertad de asociación) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) y otros tratados internacionales[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 6 de noviembre de 2014 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 29 de marzo, 3 de abril, 2 y 11 de noviembre de 2016  |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 4 de septiembre de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 24 de enero de 2020 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 11 de julio de 2020 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 22 de diciembre de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de julio de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y el artículo 7 de la de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belén del Pará) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia que el Estado violó los derechos de la señora Medina y su hija, al permitir que sean víctimas de negligencia médica y violencia obstétrica, lo que provocó la muerte de la segunda. Aduce que, a la fecha, tales hechos no han sido debidamente investigados y no se ha sancionado a los responsables.
2. La parte peticionaria narra que desde abril del 2012 la señora Medina acudió en estado de gestación a la Clínica Privada San Pablo de la ciudad de Lima, a fin de ser atendida por un ginecólogo obstetra. Así, el 3 de diciembre de 2012, tras dos primeros estudios que confirmaron que no existía ningún problema, una ecografía mostró una dilatación en las cavidades cardíacas del feto. A pesar de ello, señala que el personal médico indicó verbalmente a la presunta víctima que todo estaba bien.
3. El 11 de diciembre de 2012 la señora Medina, con nueve meses de gestación, acudió a la referida clínica para un monitoreo rutinario. Ese día, el personal médico le colocó una máquina a la presunta víctima y la dejaron esperando más de una hora, sin brindarle ningún tipo de información sobre lo que estaba ocurriendo. Luego, la jefa de las obstetras le informó a la señora Medina que los latidos del bebé estaban descendiendo y que la tenían que intervenir. Alega la parte peticionaria que a pesar de ello el personal médico no realizó a la presunta víctima una nueva ecografía debido a que no contaba con tarjetas de crédito ni dinero en ese momento, contraviniendo las instrucciones del ginecólogo e incumpliendo los protocolos médicos.
4. Agrega que al momento del parto el ginecólogo y otros doctores ejercieron actos de violencia obstétrica en perjuicio de la presunta víctima. Al respecto, detalla que el referido ginecólogo no permitió el ingreso del esposo de la señora Medina, sin brindar ninguna justificación razonable, excusándose únicamente en que “así lo había decidido”. Asimismo, cuando el anestesiólogo informó que no le entraba el catéter a la presunta víctima, el citado médico indicó que se practicara toda la cesárea sin anestesia.
5. Alega la parte peticionaria que tras un procedimiento de cesaría sumamente tortuoso, las enfermeras no colocaron a la bebé en el pecho de la señora Medina ni registraron las huellas de sus pies, limitándose a llevársela a otro espacio, sin que la madre pudiera verla. Sostiene que el 12 de diciembre de 2012, los médicos llevaron a la bebé con la presunta víctima, quién pasó todo el día con ella en su habitación dentro del centro médico. No obstante, la señora Medina se percató que la bebé no tenía cordón umbilical y ya tenía dos dientes, por lo que comenzó a sospechar que realmente fuese su hija recién nacida.
6. Conforme al reporte de nacimiento, la bebé nació a las 22:43 horas del 11 de diciembre de 2012 en perfectas condiciones de salud. A pesar de ello, el 13 de diciembre de 2012 las enfermeras, sin brindar información, se llevaron a la hija de la presunta víctima y luego de varias horas un médico le informó que su bebe había sido trasladada a la unidad de cuidados intensivos neonatales por problemas en el corazón. Arguye que la señora Medina, tras insistir en que le permitan ver a su hija, logró tener acceso al cuarto de cuidados intensivos, pero presuntamente encontró a una bebé distinta a la que había tenido en el cuarto. Si bien los médicos le reiteraron a la presunta víctima que la bebé que había visto se trataba de su hija, esta cuestiona que haya sido así, dado que “la vio diferente”, y que ningún bebé estaba identificado.
7. Señala la parte peticionaria, que posteriormente la señora Medina y su familia volvieron a ver de lejos a quien presuntamente era su bebé y observaron que tenía un corte de 3 a 5 cm en su pecho. Al preguntar al personal de la clínica se les informó que un médico general había intentado realizar un cateterismo sin éxito. La parte peticionaria denuncia que tal procedimiento se realizó sin solicitar el consentimiento de la familia y no estuvo a cargo de un especialista en la materia.
8. Señala que, debido a los citados malos tratos por parte de la referida Clínica, la familia de la señora Medina tuvo que gestionar el uso de una ambulancia, mediante el Sistema de Transporte de Ambulancias del Estado, logrando que, el 14 de diciembre de 2012, la hija de la presunta víctima sea trasladada al hospital público Guillermo Almenara. No obstante, aduce que en dicho centro médico tampoco recibió una respuesta adecuada y, por el contrario, desde el 15 de diciembre de 2012 el personal médico constantemente acosó a la presunta víctima para operar a la bebé, sin detallarle que era lo que tenía y pese a que el porcentaje de éxito de tal práctica era solamente de 1%.
9. En este escenario la señora Medina solicitó que su bebé sea analizada por el personal del Instituto Nacional Cardiovascular (en adelante, “INCOR”). En consecuencia, el 19 de diciembre de 2012 una ambulancia trasladó a la bebé al INCOR, donde el personal médico concluyó que debía ser operada o conseguir un corazón para realizar un trasplante. Dado que solo existía 1% de probabilidades de que la bebé sobreviva a la operación, la presunta víctima prefirió esperar, por lo que la ambulancia trasladó nuevamente su hija al Hospital Guillermo Almenara. Sobre este punto, la parte peticionaria cuestiona que el personal médico trasladó a la bebé, tanto en la ida al INCOR como a la vuelta al Hospital Guillermo Almenara, sin la presencia de sus padres en el vehículo, lo que contraviene los protocolos médicos.
10. Señala la peticionaria que el 25 de diciembre de 2012 un doctor se comunicó por vía telefónica con la presunta víctima, indicándole que debía apersonarse en el centro médico para autorizar una transfusión de sangre para su hija. Así, tras recibir muchas insistencias del personal médico, el esposo de la presunta víctima firmó la autorización para se realicé este procedimiento. Aduce que a pesar de la presunta urgencia la transfusión de sangre se realizó el 27 de diciembre de 2012. Al respecto, precisa que la señora Medina notó que la maquina utilizada para tal procedimiento era extraña. Debido a ello, posteriormente, consultó con otros doctores y otras madres afectadas por el accionar de la Clínica San Pablo[[5]](#footnote-6), quiénes le indicaron que, por las características del aparato, no servía para una transfusión, sino para plasmaféresis[[6]](#footnote-7).
11. Indica que media hora después de la citada transfusión, un médico comunicó a la señora Medina que su hija había fallecido debido a un paro cardiaco e indicó que se debía practicar una necropsia. Aduce que la presunta víctima se negó a que se practique tal examen, y que producto de ello el personal médico la amenazó con llamar a la policía y tuvo un trato muy maleducado con ella. No obstante, indica que, finalmente, los doctores permitieron que la señora Medina firme un documento para que no se realice tal procedimiento.
12. Agrega que, al momento de realizar el acta de defunción, el personal de la clínica consignó erróneamente la hora de fallecimiento y que el sexo de la bebé era masculino. Asimismo, denuncia que la señora Medina, tras superar la depresión generada por el fallecimiento de su hija, solicitó la histórica clínica y recién tomó conocimiento que, según las observaciones de los médicos, su bebé sufría de insuficiencia cardiaca, neumonía y sepsis, situaciones que no le fueron comunicadas oportunamente.
13. Frente a esta situación, el 5 de julio de 2013 la presunta víctima presentó una denuncia penal contra el personal de la Clínica San Pablo y el Hospital Nacional Guillermo Almenara por abandono de personas, lesiones graves, homicidio culposo, coacción, secuestro, lesión dolosa y culposa, en perjuicio de la hija de la presunta víctima. Asimismo, señala que la señora Medina solicitó en diversas oportunidades que se realice la exhumación del cadáver, a efectos de confirmar si el cuerpo era su hija y definir su edad.
14. No obstante, el 10 de marzo de 2015 la 24º Fiscalía Provincial Penal de Lima declaró improcedente gran parte de la denuncia, y, en base a las actuaciones realizadas, se limitó a formalizar una denuncia contra tres personas por los delitos de falsificación de documento privado y falsedad ideológica en agravio del Hospital Nacional Guillermo Almenara y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante, “RENIEC”), por la elaboración y uso de un certificado de defunción falso. Ante esta situación, la señora Medina interpuso recurso de queja, pero el 5 de junio de 2015 la Octava Fiscalía Superior en lo Penal declaró infundado dicho recurso.
15. Frente a esta resolución la presunta víctima interpuso queja funcional contra la representante del Ministerio Público de la 24º Fiscalía Provincial Penal de Lima. Sin embargo, el 10 de diciembre de 2015, se declaró improcedente tal recurso. Añade que, ante esta decisión, la señora Medina interpuso recurso de apelación, pero las autoridades rechazaron tal remedio alegando que se presentó de forma extemporánea. Finalmente, sostiene que el 30 de julio de 2016, la Fiscalía Provincial Penal de Lima también declaró infundado el recurso de nulidad que interpusieron contra el acto de notificación y archivo la causa.
16. Paralelamente a la denuncia penal, el 27 de noviembre de 2014 la señora Medina interpuso una denuncia contra la Clínica San Pablo y el Seguro Social de Salud ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, “INDECOPI”), alegando que el accionar de tales instituciones vulneró sus derechos y los de su hija como usuarias del servicio de salud. Aduce que el 29 de diciembre de 2017, la Comisión de Protección al Consumidor del INDECOPI, mediante resolución 3711-2015/CC1, declaró improcedente la mayoría de las citadas pretensiones y únicamente sancionó a la Clínica San Pablo por falta de médicos especialistas en su unidad de cuidados intensivos.
17. La presunta víctima apeló tal resolución y el 5 de septiembre de 2018 la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal del INDECOPI, mediante resolución 2293-2018/SPC, confirmó la sanción contra la Clínica San Pablo por falta de médicos especialistas y agregó una sanción por i) falta de realización de una ecocardiografía antes del parto; ii) inadecuada aplicación de anestesia epidural; iii) omisión de mantener a la menor en una incubadora por un tiempo mayor a cuatro horas; iv) ausencia de información del cuadro de sepsis que habría presentado la bebe y respecto de su estado de salud. No obstante, rechazó que: i) la página web de dicho centro médico haya divulgado información indebida; ii) se haya realizado un cateterismo en la bebé sin un consentimiento informado; iii) se haya negado en dar el alta médica a la recién nacida; y iv) no hubiese habido una ambulancia para trasladar a la niña. Asimismo, ordenó que la Comisión de Protección al Consumidor vuelva a analizar i) si la Clínica San Pablo publicitó sus servicios como si contará con un “Instituto del Corazón” de manera engañosa; ii) si la recién nacida presentó un cuadro de sepsis; y iii) si se contó con un protocolo idóneo para identificar a los bebés recién nacidos.
18. Debido a dicha resolución, la Comisión de Protección al Consumidor del INDECOPI, mediante resolución 0703-2019-CC, analizó los puntos citados y los declaró infundados. Sostiene que el 6 de mayo de 2019, la señora Medina interpuso un recurso de apelación contra tal resolución y, el 18 de noviembre de 2019, la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal del INDECOPI, mediante resolución 3213-2019/SPC, confirmó el rechazó de tales pretensiones.
19. En virtud de las citadas consideraciones, la parte peticionaria denuncia que la hija de la presunta víctima murió dieciséis días después de haber nacido a causa de una mala práctica médica por parte del personal médico de la Clínica San Pablo y el Hospital Nacional Guillermo Almenara; y que existen indicios que su bebé haya sido raptada y sustituida por dichos doctores. Asimismo, sostiene que la señora Medina sufrió violencia obstétrica por parte del personal de dicho centro médico.
20. Agrega que, a la fecha, tales hechos no han sido adecuadamente investigados. Al respecto, cuestiona que el personal de la División de Homicidios de la Policía Nacional no se presentó en dichos establecimientos médicos para lacrar, sellar y cerrar las copias fedateadas de las historias clínicas, el certificado de defunción y otros informes médicos, a efectos que no sean manipulados. Señala que, a la fecha, se puede apreciar que la histórica clínica está totalmente manipulada, llena de tachas, borrones y sin cronología. Adicionalmente, arguye que la Fiscalía se basó en una prueba de ADN que tenía serios vicios de nulidad para corroborar el vínculo sanguíneo entre la bebé fallecida y la señora Medina. Añade que solicitó copias de las ecografías iniciales, pero que hasta la fecha las entidades médicas no le han otorgado tales documentos, pese a haberlo solicitado mediante carta notarial y de denunciarlo ante el INDECOPI.
21. Finalmente, según la peticionaria, en la época en que la señora Medina dio a luz, se presentaron varias denuncias televisas y periodísticas contra la Clínica San Pablo por malas prácticas médicas. Indica que, en razón a tales reportajes, se llevó una auditoría médica que estableció la existencia de virus intrahospitalarios en dicho centro médico, especialmente en su unidad de cuidados intensivos.
22. Por su parte, el Estado replica que la petición es inadmisible, dado que la parte peticionaria no agotó los recursos de la jurisdicción interna antes de presentar su petición. Alega que el 6 de noviembre de 2014, fecha de presentación de la petición, la Fiscalía aún se encontraba investigando los hechos y que recién el 9 de enero de 2018 la Segunda Penal para Procesos con Reos en Cárcel adoptó una decisión definitiva en el proceso penal. En consecuencia, considera que la parte peticionaria especuló con el resultado de la jurisdicción nacional, por lo que incumplió con los incisos a) y b) del artículo 46.1 de la Convención Americana, al presentar su escrito antes que finalicen los procesos a nivel interno.
23. Por otro lado, arguye que los hechos denunciados no caracterizan violaciones de derechos humanos que le sean atribuibles. Arguye que la Fiscalía inició una investigación contra el personal médico y auxiliar de la Clínica San Pablo y el Hospital Guillermo Almenara, a partir de la denuncia penal interpuesta por la presunta víctima por las alegadas prácticas de negligencia médica. Indica que el 10 de marzo de 2015, los representantes del Ministerio Público, tras analizar las pruebas recabadas, decidieron no formalizar denuncia penal por los delitos de abandono o exposición de personas en peligro, lesiones graves y homicidio culposo, entre otros delitos[[7]](#footnote-8). Indica que dichos agentes consideraron que no había pruebas que acrediten que se haya cometido alguna negligencia durante las atenciones médicas prestadas a la señora Medina y su hija.
24. En esa línea, afirma que el Informe de Auditoria elaborado por la Dirección de Salud II de Lima Sur del 30 de setiembre de 2014, y el mismo historial clínico, determinan con claridad que el personal médico le aplicó anestesia epidural sin complicaciones a la presunta víctima, por lo que no afectaron su derecho a la integridad. Asimismo, aduce que el deceso de la bebé recién nacida se debió a sus afecciones cardiacas congénitas y no a alguna negligencia médica.
25. No obstante, afirma que la Fiscalía consideró que, contrario a los cargos previamente citados, sí procedía formalizar denuncia penal por el delito de falsificación de documento privado y falsedad ideológica, en agravio del Hospital Guillermo Almenara Yrigoyen y el RENIEC. Producto de ello, el 9 de enero de 2018 la Segunda Sala Penal Para Procesos con Reos en la Cárcel confirmó, en segunda instancia, la condena penal contra tales personas por los delitos citados.
26. En base a ello, afirma que las autoridades resolvieron conforme a las reglas del debido proceso la denuncia presentada por la presunta víctima, y también los distintos recursos de impugnación que interpusieron posteriormente los familiares de la señora Medina. En razón a estas consideraciones, solicita que la petición sea declarada inadmisible con fundamento en el artículo 47 b) de la Convención Americana toda vez que considera que la pretensión del peticionario es que la Comisión actúe como un tribunal de alzada, en contradicción de su naturaleza complementaria.
27. Finalmente, alega que la Comisión carece de competencia material para pronunciarse, mediante su sistema de peticiones y casos, de eventuales incumplimientos a la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Respecto al cuestionamiento del Estado sobre el hecho que el agotamiento se produjo con posterioridad a la presentación de la petición, la CIDH reitera su posición constante según la cual la situación que debe tenerse en cuenta para establecer si se han agotado los recursos de la jurisdicción interna es aquella existente al decidir sobre la admisibilidad[[8]](#footnote-9). En base a ello, considera que el 5 de junio de 2015 la Octava Fiscalía Superior en lo Penal, en instancia definitiva, confirmó la improcedencia de la denuncia por los delitos de abandono de personas, lesiones graves, homicidio culposo, coacción, secuestro, lesión dolosa y culposa en perjuicio de las presuntas víctimas. En base a dicha información, la Comisión considera que tal extremo de la petición cumple con los requisitos establecidos en los artículos 46.1.a) y 46.1.b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En atención a la información aportada por las partes, la Comisión observa que el objeto del presente caso consiste en denunciar una presunta mala práctica médica, atribuible a distintos centros de salud, tanto públicos como privados, y que derivó en la muerte de la hija de la señora Medina. Asimismo, cuestiona que a la fecha no se ha investigado de manera diligente tales conocimientos.
2. Debido a la complejidad de los hechos, la Comisión estima que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo. En esa línea, de corroborarse como ciertos tales argumentos, los mismos podrían constituir violaciones de los derechos protegidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) en perjuicio de la presunta víctima y su hija, en los términos del presente informe.
3. Asimismo, dado que la parte peticionaria también denuncia que la señora Medina sufrió actos de violencia obstétrica, siguiendo su reciente decisión de fondo del caso *Balbina Francisca Rodríguez Pacheco y familiares vs. Venezuela[[9]](#footnote-10)*, la CIDH valorará la posible aplicación de 7 la Convención Belém Do Pará.

1. En cuanto a las alegadas violaciones a los artículos 12 (libertad de conciencia y religión), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 15 (derecho de reunión) y 16 (libertad de asociación) de la Convención Americana, la Comisión estima que la parte peticionaria no ha presentado elementos o sustento suficiente que le permitan considerar, *prima facie*, la su posible violación.
2. Respecto a los alegatos sobre violaciones al artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Comisión carece de competencia para establecer violaciones a las normas de dicha Declaración, sin perjuicio de lo cual podrá tomarlos en cuenta como parte de su ejercicio interpretativo de las normas de la Convención Americana en la etapa de fondo del presente caso, en los términos del artículo 29 de la Convención Americana.
3. Respecto a los alegatos del Estado referidos a la fórmula de la cuarta instancia, la Comisión reitera que, según su mandato, si es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando esta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de los derechos garantizados por la Convención Americana como el presente caso.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 19 25 y 26 de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1 y el artículo 7 de la Convención Belém Do Pará;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 12, 13, 15 y 16 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de noviembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Julissa Mantilla Falcón, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Artículo 19 (libertad de opinión y expresión) de la Declaración Universal de los Derechos Humanos [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. Señala que 15 bebés fallecieron de forma extraña desde diciembre del 2012 hasta diciembre del 2013. En razón a ello, sus madres se reunieron con distintas autoridades a fin de comunicar sus experiencias. [↑](#footnote-ref-6)
6. La parte peticionaria precisa que la plasmaféresis es un método mediante el cual se extrae completamente la sangre del cuerpo y se procesa de forma que los glóbulos blancos, glóbulos rojos y las plaquetas se separen del plasma. [↑](#footnote-ref-7)
7. En concreto: estafa, omisión de consignar declaraciones en documentos y supresión, destrucción u ocultamiento de documento, alteración del estado civil, coacción, secuestro y lesión. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 4/15, Petición 582-01. Admisibilidad. Raúl Rolando Romero Feris. Argentina. 29 de enero de 2015, párr. 40. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH. *Balbina Francisca Rodríguez Pacheco y Familiares*. República Bolivariana de Venezuela. Informe de Fondo No. 332-20. Caso 12.868. 19 de noviembre de 2020. [↑](#footnote-ref-10)